



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: [j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso:    | RAD. 2020-00174 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante: | FANNY GARCIA PEDRAZA Y OTRO                             |
| Demandado:  | LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS                            |
| Asunto:     | AUTO RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA            |

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. PUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de sentencia anticipada presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. (Ver expediente digital archivo 045 C.1).

### 2. ARGUMENTO PARTE SOLICITANTE – ALLIANZ SEGUROS S.A. (Ver expediente digital archivo No. 045 C.1)

Indica que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la reclamación presentada por la víctima fue radicada el 04 de octubre de 2018. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima, no hay lugar a dudas de que en su concepto la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía fue radicado hasta el 27 de octubre de 2021. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción. Lo anterior por supuesto, siguiendo lo señalado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

### 3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA (Ver expediente digital archivo No. 052 y No. 055 C.1)

El apoderado de la parte demandada – señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS, solicita que se deniegue la petición de sentencia anticipada, pues en el proceso no se presenta ninguno de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Que revisado el análisis de Allianz Seguros, se observa su total incongruencia con la jurisprudencia que transcribió y con el marco legal a aplicar, teniendo en cuenta que la prescripción que opera respecto a la acción directa de la víctima es de cinco años y corre a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado y la prescripción que opera respecto al asegurado, es de dos años y corre a partir del momento en que la víctima formula la petición judicial o extrajudicial, determinándolo así el artículo 131 del C. Co.

Circunstancia que se presenta en el proceso de la referencia:

- El hecho acaeció el 18 de agosto de 2018
- Las víctimas presentaron reclamación a Allianz Seguros el 4 de octubre de 2018
- El asegurador señor Luis Guillermo Forero fue notificado de la demanda en octubre de 2021
- Dentro del término del artículo 64 del CGP, el 27 de octubre de 2021, la aseguradora fue llamada en garantía
- Por auto del 24 de marzo de 2022 el despacho admitió el llamamiento en garantía

- La aseguradora fue notificada del llamamiento en garantía el 1 de abril de 2022
- La aseguradora contesto el 25 de abril de 2022

Que para la decisión del Juzgado que aquí nos ocupa, no se requiere analizar la prescripción de la acción directa de la víctima frente al asegurador, ya que en el proceso no se está ventilando demanda directa de la víctima contra el asegurador.

#### 4. CONSIDERACIONES.

Haciendo énfasis en la sentencia anticipada en razón a la solicitud presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. por medio de la cual indica que existe una prescripción de la acción.

Para dilucidar lo anterior, se ha de indicar que el Art. 278 del C.G.P. prevé:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es importante tener presente el numeral 2° del Art. 278 C.G.P., en razón a que, en este caso, en estudio dada la situación fáctica expuesta en la demanda, se evidencia que existen pruebas por practicar y es necesario agotar el debate probatorio para así poder determinar si ALLIANZ SEGUROS S.A., también es responsable o no.

Lo anterior por cuanto se evidencia que en el sub examine, es necesario efectuar el debate probatorio, para determinar si se puede excluir de toda responsabilidad en el litigio a la llamada en garantía–ALLIANZ SEGUROS S.A. por lo que es imperioso agotar las etapas del proceso, para tener así mayores elementos de juicio que permitan determinar si la citada debe ser excluida del litigio, en cuanto así realmente hay una prescripción de la acción por parte de la víctima, por ello, este Despacho considera que en este estado del proceso es muy prematuro dictar una sentencia anticipada y excluir a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que, solo en la sentencia final se podrá señalar si existe o no responsabilidad de aquella frente a las pretensiones de la demanda, lo cual se logrará una vez se adelante el debate probatorio, es decir, que en este momento no se dan los presupuestos previstos en el Art. 278 del C.G.P. para poder dictar sentencia anticipada y por ello dicha solicitud debe ser negada.

Aunado a lo anterior, esta instancia ha de precisar y para no ser repetitivos, que comparte lo argumentado por el apoderado del demandado el señor LUIS GUILLERMO FORERO CUEVAS en su réplica (ver expediente digital archivo No. 052 C.1), frente a la improcedencia de la sentencia anticipada que solicitó **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por lo tanto, es claro que en este momento procesal no se tienen todos los elementos de juicio para afirmar que la citada aseguradora deba excluirse del contradictorio, pues se itera, que para ello es indispensable agotar el debate probatorio; aunado al hecho que tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 278 del C.G.P., son circunstancias que conllevan a que la petición de sentencia anticipada no se pueda resolver de manera favorable al solicitante.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente**, la solicitud de sentencia anticipada presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. (ver expediente digital archivo No. 045 C.1.), esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite que ha de imprimirse al proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>ORALIDAD DE TUNJA                                                                                                                                                                                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <sup>1</sup><br>La providencia anterior se notificó por anotación en el<br>Estado No. 3, fijado electrónicamente el día dos (2) de<br>febrero de 2024.<br><i>Carlos Emilio Bernal Trujillo</i><br><b>CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO</b><br>SECRETARIO |

**Firmado Por:**  
**Luis Ernesto Guevara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380b33037f2bbd6d174fd54a6a0e822e39be95c86674436327f2fceab42c945**

Documento generado en 31/01/2024 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>